

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 035				Fecha: 22 DE MARZO DE 2017			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-00029-00	TUTELA	MARÍA YANNETH YEPES GUZMÁN	PAR	21/03/2017	ARCHIVO	331	1
2016-00030-00	TUTELA	DIONILA SUAREZ RIASCOS	UGPP	21/03/2017	ARCHIVO	119	1
2016-00016-00	TUTELA	PAOLA CAROLINA RODRIGUEZ VALENCIA	FONDO PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES	21/03/2016	ORDENA REQUERIR	11	1
2013-00304-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	GLADYS PALACIOS ARROYO	MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	21/03/2017	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN	202	1
2016-00125-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY JESUSITA CAICEDO CUERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	21/03/2017	ADMITE DEMANDA	44	1
2008-00071-00	ACCIÓN DE GRUPO	AZARÍAS ALOMÍA RIASCOS Y OTROS	INVIAS- MIN TRANSPORTE Y OTROS	21/03/2017	REVOCAR Y CONCEDE LO SOLICITADO POR LA PERITO	154-156	1


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, marzo 21 de 2.017

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00029-00
ACCIONANTE: MARIA YANNETH YEPES GUZMAN
ACCIONADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-
PAR
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación N° 299

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho.

RESUELVE:

1.-ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código General del Proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 035
FECHA: 22 DE MARZO DEL 2017
SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, marzo 21 de 2.017

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00030-00
ACCIONANTE: DIONILA SUAREZ RIASCOS
ACCIONADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación N° 300

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho.

RESUELVE:

1.-ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código General del Proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 035
FECHA: 22 DE MARZO DEL 2017
SECRETARIO _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 298

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00016-00
ACCIONANTE: PAOLA CAROLINA RODRIGUEZ VALENCIA
(Agente Oficiosa Sra. Leonor Cárdenas)
ACCIONADO: FERROCARRILES Y COSMITET LTDA
ACCIÓN: INCIDENTE-TUTELA

Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

La señora PAOLA CAROLINA RODRIGUEZ VALENCIA, en su condición de Agente Oficiosa de la Sra. Leonor Cárdenas de Victoria, mediante escrito allegado el 16 de los corrientes, solicita al Despacho la apertura del incidente de desacato en contra de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM COSMITET LDTA** y el **FONDO DE PASIVO SOCIAL-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por la falta de entrega de los medicamentos: **ML PUNTA CATETER, DUODERM GEL, LIDOCAÍNA Y FITOSTIMOLINE**, los cuales quedaron pendientes de su entrega desde el mes julio, diciembre de 2016, y febrero de 2017.

De lo anterior, y previa revisión de los documentos anexos al escrito, el Despacho observa lo siguiente:

1. La agente oficiosa, allega tres fórmulas médicas, a nombre de la agenciada, expedida por la respectiva IPS. En ellas, bien se aprecia las fechas en las cuales fueron despachadas, esto es: 10/02/17; 26/07/16 y 31/10/16.
2. En la primera fórmula, fechada el 10/02/17, en la que se ordena la entrega del medicamento, JERINGA 60 ML PUNTA CATETER REF: 309620 por 20, se aprecia que quedó "PENDIENTE" de su entrega. Situación que no ocurre con las otras dos fórmulas del 26/07/16 y 31/10/16).

Consecuente con lo dicho, para el Despacho no existe prueba plena que evidencie que efectivamente los medicamentos, **DUODERM GEL, LIDOCAÍNA Y FITOSTIMOLINE**, fueron reclamados en tiempo por la accionante, ante la respectiva entidad dispensadora de los mismos. Aunado a ello, en estas fórmulas no tiene el anuncio de..."PENDIENTE".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requerirá a la entidad, para que previo a la apertura del incidente de desacato⁷³, informe sólo respecto del medicamento, **JERINGA 60 ML PUNTA CATETER REF: 309620 por 20, "PENDIENTE"** por entregar.

En consecuencia, este Despacho DISPONE:

⁷³ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

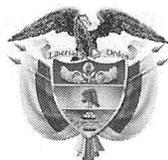
REQUERIR al Dr. Miguel Ángel Duarte Quintero, en su condición de representante legal, de Cosmitet Ltda., a la Dra. Meiby Gelvez Afanador, Coordinadora médico-Cosmitet Buenaventura, o quien haga sus veces, al Dr. José Jaime Azar Molina Subdirector de Prestaciones Sociales de Ferrocarriles y a la Dra. Sandra Patricia Moreno Ortega, médico auditor de Ferrocarriles-Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe las razones por las cuales no se ha hecho entrega del medicamento, **JERINGA 60 ML PUNTA CATETER REF: 309620 por 20, "PENDIENTE"** por entregar.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 035 FECHA: 22 DE MARZO DEL 2017 SECRETARIO _____</p> 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2016-00125-00
DEMANDANTE: MARY JESUCITA CAICEDO CUERO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 095

Buenaventura, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Mediante la intervención de apoderado judicial, la señora MARY JESUCITA CAICEDO CUERO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, consagrado en el artículo 138 del CPACA, propone se declare la nulidad del **acto ficto presunto del 05 de junio de 2014**, por medio del cual el ente territorial, le negó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2011.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúnen los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el Despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral incoada por la señora MARY JESUCITA CAICEDO CUERO, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.
- 2 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al DISTRITO DE BUENAVENTURA, por intermedio del titular de la Cartera o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

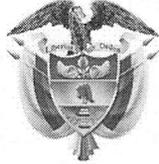
- 3 **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
- 4 **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 **CÓRRASE** traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 **ORDÉNASE** a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del CPACA. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al doctor EDWARD RIVAS ASPRILLA, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 96.253 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 035 FECHA: 22 DE MARZO DEL 2017 SECRETARIO </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2013-00304-00
DEMANDANTE : GLADYS PALACIO ARROYO
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 301

Buenaventura, veintiuno (21) de marzo dos mil diecisiete (2017).

Mediante escrito del 28 de febrero de 2.017, el doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto Interlocutorio No. 049 del 23 de febrero de 2017, que niega la corrección o adición del ARTICULO SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia No. 54 del 30 de abril de 2015, para que se revoque y en su lugar se acceda a dicha pretensión.

Sustenta el recurso indicando:

“(...) se niega la corrección o adición de la parte resolutive de la sentencia No. 54 del 30 de abril de 2015 con el argumento de que esta se encuentra debidamente ejecutoriada y que contra ella no se interpuso el recurso de apelación anotando tal anomalía, y porque el artículo 286 del CGP, no es aplicable para tal pedimento.

*Que si bien es cierto contra la sentencia de primera instancia No. 54 del 30 de abril de 2015 no se interpuso el recurso el recurso de apelación cobrando firmeza, de todas formas **el Juez cometió un error que debe subsanarlo porque en ella está condenando a una Entidad que nada tiene que ver con la Litis**, y si considera que el artículo 286 del C.G.P. no es aplicable, debe buscar otro mecanismo jurídico y de oficio corregir el error, pero esta no puede quedar así, porque no existe una congruencia entra la parte motiva y la parte resolutive.*

*Debo anotar que las Secretarías de Educación Certificadas a Nivel Nacional según la Ley y Decretos (Ley 91 de 1989, Ley 715 de 2001, Ley 962 de 2005, Decreto Nacional 2831 de agosto de 2005) prestan un **apoyo logístico** mas no se obligan con la expedición de los actos administrativos, el obligado es **la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por esta razón no se puede demandar a las Secretarías de Educación, ni mucho menos condenarlas como en el caso sub-examine.*

(...)”

Cabe anotar, que los sustentos normativos y fácticos empleados por el apoderado de la parte demandante, inicialmente propuestos en la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, son los mismos expuestos en el recurso de reposición en donde recurre el auto en subsidio con el de apelación. A ello, el Despacho le pone de presente, que la oportunidad procesal para modificar la entidad que le corresponde el pago de lo decidido en la Sentencia No. 054 del 30 de abril de 2015, se encuentra más que vencido, por lo que lo pedido, va más allá de una corrección de errores aritméticos y otros, y debe rechazarse como en efecto se hizo.

Por tal razón, el Despacho se sostiene en los argumentos expuestos en el auto recurrido, y por consiguiente no repondrá dicha providencia.

Ahora bien, y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término, se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto Interlocutorio No. 049 del 23 de febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, en el efecto suspensivo.

TERCERO: PROCÉDASE la remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de apelación.

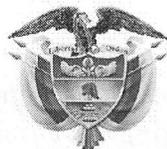
NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 035
FECHA: 22 DE MARZO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2008-00071-00
 DEMANDANTE : AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS
 DEMANDADO : INVIAS-MINTRANSPORTE Y OTROS
 ACCIÓN : GRUPO

Auto sustanciación No. 238

Buenaventura-Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Que mediante auto N° 151, adiada el 15 de febrero del año que avanza, el Despacho resolvió comisionar a la **Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD)**, a fin de que absolviera el cuestionario (24 preguntas) elaborado por el apoderado del extremo activo de la litis¹⁶.

En cuanto a esta prueba, vale la pena recordar que para su práctica, se designó en principio, a varias entidades (**Universidad del Valle, Universidad del Cauca, Asociación de Ingenieros del Valle y la Asociación Colombiana de Ingenieros-SCI**); sin embargo, ninguna de las mencionadas, según respuestas allegadas a este proceso, pudo dar trámite a la experticia encomendada a excepción de la última-SCI-, que presentó una propuesta técnico económica para el dictamen pericial. Propuesta que fue desestimada por el apoderado demandante porque el costo de la misma es... *“totalmente exagerados”*.

Por esta razón, el togado requirió a la Secretaría de Gestión del Riesgo de Cali, a fin de que absolviera el cuestionario, empero, el Despacho resolvió en dos ocasiones no acceder a lo pedido. Frente a esta posición, el mandatario pidió re direccionar esta labor a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)**, petición a la cual se accedió, mediante auto *ut supra* mencionado.

Con todo y a pesar de lo concedido por este Despacho, nuevamente el apoderado demandante exhorta a la **Secretaría Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastre de Cali**, para que absuelva el cuestionario, basando su petición en lo siguiente: *“(...) el despacho paso por alto el artículo 234 del Código General del Proceso que dice: “los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas (...)”*.

De lo anterior, es preciso hacer el siguiente análisis normativo:

El Concejo Municipal de Cali, mediante **Acuerdo 0387 de 2015**, creó la Secretaría

¹⁶ Folio 142 del cdno nuevas pruebas # 3

Municipal para la Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres de Cali.

En dicho Acuerdo, artículo 4°, se estableció las responsabilidades de la Secretaría para la Gestión de Riesgo, entre las cuales se encuentra la enunciada en el numeral 2°, que indica: “(...) *asesorar el proceso de formulación de las políticas y ejecutar los planes, programas y proyectos necesarios para la prevención y atención de desastres en el Municipio de Cali*. Subraya y negrilla fuera de texto original. Se precisa, que el campo de aplicación de esta dependencia es sólo en el municipio de Cali.

Ahora bien, el Gobierno Nacional, mediante Ley 1523 de 2012, adoptó la Política Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y por ende, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, cuyo campo de aplicación es el territorio nacional.

Entre sus objetivos (Ley 1523/12), se destaca el señalado en el artículo 6°, literal b): “(...) *Identificación de los factores del riesgo, entendiéndose: amenaza, exposición y vulnerabilidad, así como los factores subyacentes, sus orígenes, causas y transformación en el tiempo...*”.

Siguiendo el mismo marco normativo, en el artículo 9°, se enuncia las Instancias de Dirección del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, así: 1. *El Presidente de la República*. 2. *El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre*. 3. *El Gobernador en su respectiva jurisdicción*. 4. *El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción*.

En cuanto a las Instancias de Orientación y Coordinación del Sistema Nacional, el artículo 15 las menciona así: 1. *Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo*. 2. *Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres*. 3. *Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo*. 4. *Comité Nacional para la Reducción del Riesgo*. 5. *Comité Nacional para el manejo de Desastres*. 6. *Consejos departamentales, distritales y municipales para la gestión del riesgo*. Subraya y negrilla fuera de texto original.

Conviene destacar que en el municipio de Cali, cuenta con un Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, dependencia que trabaja en coordinación con la Secretaría de Gobierno. Decreto N° 0183 del 11 de marzo de 2004. “*POR EL CUAL SE CREA EL COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*” EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, *en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 46 de 1988 y su Decreto Reglamentario 0919 de 1989*.

Se observa entonces, que el municipio de Santiago de Cali, a través del Concejo Municipal, en cumplimiento a una orden legal, es decir, la Ley 46 de 1988, Decreto Reglamentario 0919 de 1989, Decreto 93 de 1998 y la Ley 1523 de 2012, creó un ente especializado para la atención de riesgos y prevención de desastres, cuya jurisdicción es el municipio de Cali.

Respecto de la Gobernabilidad para la Gestión del Riesgo y su evolución, legislativa, este Despacho hará un recuento.

<p>DECRETO 1547 DE 1984 (junio 21) Diario Oficial No. 36.681, del de junio de 1984. MINISTERIO DE DESARROLLO Por el cual se crea el Fondo Nacional</p>	<p>ARTÍCULO 6o. DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE CALAMIDADES. (Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4702 de 2010. El nuevo texto es</p>
--	--

<p><u>de Calamidades</u> y se dictan normas para su organización y funcionamiento. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 12 y 13, numeral 10, de la Ley 11 de 1983</p> <p>LEY N° 46 DE 1988 (2 Noviembre) POR LA CUAL SE CREA Y ORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES, SE OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DE PLANEACION</p>	<p>el siguiente:) Para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades, la sociedad fiduciaria mencionada, contará con una Junta Directiva integrada en la siguiente forma: "(...)"</p> <p>2. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.(...)"</p> <p>ARTICULO 1. Noción y objetivos del Sistema. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres que se crea y organiza mediante la presente Ley, "(...)"</p> <p>ARTICULO 10. Fondo Nacional de Calamidades. El Fondo Nacional de Calamidades, creado por el Decreto 1547 de 1984 continuará funcionando como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística, administrado conforme a lo dispuesto por dicho Decreto.</p>
<p>DECRETO 919 DE 1989 (mayo 1o) Diario Oficial No 38.799, del 1 de mayo de 1989 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 46 de 1988, DECRETA: CAPITULO I. PLANEACION Y ASPECTOS GENERALES</p>	<p>ARTICULO 1o. SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres está constituido por el conjunto de entidades públicas y privadas que realizan planes, programas, proyectos y acciones específicas, para alcanzar los siguientes objetivos: a) Definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre o de calamidad "(...)"</p>
<p>DECRETO 93 DE 1998 (enero 13) por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. Que la Ley 46 de 1988, fijó como uno de los objetivos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, el garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos, económicos que sean indispensables para la prevención y atención de desastres "(...)" Que el Decreto-ley 919 de 1989 por el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres establece en su artículo 3, que la Oficina Nacional para la atención de desastres hoy Dirección Nacional, elaborará un Plan Nacional para la Prevención y Atención "(...)"</p>	<p>Artículo 1°.- El Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, que se expide por medio del presente Decreto, tiene como objeto orientar las acciones del Estado y de la sociedad civil para la prevención y mitigación de riesgos, los preparativos para la atención y recuperación en caso de desastre, contribuyendo a reducir el riesgo y al desarrollo sostenible de las comunidades vulnerables ante los eventos naturales y antrópicos.</p>
<p>CONPES 3146 de 2001. Estrategia para consolidar el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres</p>	<p>ESTRATEGIA PARA CONSOLIDAR LA EJECUCIÓN DEL PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE DESASTRES - PNPAD - EN EL CORTO Y MEDIANO PLAZO Ministerio del Interior - DGPAD Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Ministerio de Comunicaciones "(...)"</p>
<p>CONPES 3318 de 2004. Estrategia para consolidar el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.</p>	<p>AUTORIZACIÓN A LA NACIÓN PARA CONTRATAR OPERACIONES DE CRÉDITO EXTERNO CON LA BANCA MULTILATERAL HASTA POR US \$ 260 MILLONES PARA FINANCIAR PARCIALMENTE EL PROGRAMA DE REDUCCIÓN DE LA VULNERABILIDAD FISCAL DEL ESTADO FRENTE A LOS DESASTRES NATURALES Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección de Prevención y Atención de Desastres - DPAD Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT Departamento Nacional de Planeación - DNP: DDUPA - SC</p>
<p>LEY 1523 DE 2012 (Abril 24) Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPÍTULO I Gestión del riesgo, responsabilidad, principios, definiciones y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres</p>	<p>"(...) Artículo 33. Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecutan los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, en el marco de la planificación del desarrollo nacional. Parágrafo. El Plan Nacional de Gestión del Riesgo abordará las acciones necesarias para la identificación y análisis del riesgo, el monitoreo de los factores de riesgo, la comunicación del riesgo, la reducción de los factores de riesgo mediante la intervención</p>

	correctiva y prospectiva, la protección financiera, la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación, entendiéndose: rehabilitación y reconstrucción; sistemas de información, consolidación de la política nacional de información geográfica y la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales – ICDE y el fortaleciendo institucional, entre otras (...)"
--	---

En cuanto a la evolución estructural de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres, además de la Ley 46 del 2 de noviembre de 1988, artículo 9¹⁷, existió la siguiente normatividad:

DECRETO 1680 del 3 de julio de 1991. - Por el cual se reorganiza el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.	Art 26 DE LAS FUNCIONES QUE SE TRASLADAN AL MINISTERIO DE GOBIERNO. Trasládanse al Ministerio de Gobierno las funciones que cumple la Oficina Nacional para la Atención de Desastres del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Para el cumplimiento de dichas funciones, créase la Dirección Nacional para la atención de desastres dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobierno. (...) El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres a que se refieren los artículos 7 de la Ley 46 de 1988 y 53 del Decreto ley 919 de 1989 será presidido por el Ministro de Gobierno o su delegado. La declaratoria de situación de desastres a que se refiere el artículo 11 de la Ley 46 de 1988 corresponderá al Gobierno Nacional.
DECRETO 200 del 3 de febrero de 2003. Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones.	Artículo 2. El Ministerio del Interior y de Justicia, además de las funciones determinadas en la Constitución Política, tendrá las siguientes: "(...) Coordinar y organizar el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres y participar en el diseño de las políticas relacionadas con la prevención y atención de emergencias y desastres. (...)"
Decreto 4530 del 28 de noviembre de 2008. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia	Artículo 5º. Estructura. La estructura del Ministerio del Interior y de Justicia será la siguiente: "(...) 2.6 Dirección de Gestión de Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres... Artículo 17. Funciones de la Dirección de Gestión de Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres. Son funciones de la Dirección de Gestión de Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres, las siguientes: 1. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, conforme a la orientación y lineamientos fijados por el Comité Nacional de Prevención y Atención de Desastres. (...)"
DECRETO 3582 del 18 de septiembre de 2009. Por el cual se modifica el numeral 2.6 del artículo 5º del Decreto 4530 de 2008 que modificó la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia	Artículo 1º. Modifíquese el numeral 2.6 del artículo 5º del Decreto 4530 de 2008, el cual quedará así: "Artículo 5º. Estructura. La estructura del Ministerio del Interior y de Justicia será la siguiente: 2.6 Dirección de Gestión del Riesgo". Artículo 2º. Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, todas las referencias que en el Decreto 4530 de 2008 se hagan a la Dirección de Gestión de Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres, deben entenderse referidas a la Dirección de Gestión del Riesgo.

¹⁷ **Artículo 9.** Oficina Nacional para la Atención de Desastres. Créase, en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Oficina Nacional para la Atención de Desastres. El Jefe de esta Oficina será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con remuneración y régimen prestacional igual al de los Viceministros. La Oficina contará con un equipo técnico integrado por funcionarios calificados para dirigir y orientar las áreas de estudio técnico, científico, económico, de financiamiento, comunitario, jurídico e institucional y con el concurso de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean contratadas como asesores o consultores con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Calamidades.

DECRETO 4147 Por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objetivo y estructura.

"(...) Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo. Que el Decreto 2893 de 2011 modificó los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio del Interior, separando del mismo las relativas a la gestión del riesgo de desastres y las relacionadas con la dirección y coordinación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de que trata el decreto 4530 de 2008, para que sean asumidas por una nueva entidad de la Administración Pública

De conformidad con los estatutos anteriores, tenemos en primera medida, que la Secretaría Municipal para la Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres de Cali, fue creada como se dijo anteriormente, en virtud de un cumplimiento legal, es decir, la Ley 1523 de 2012. Lo que implica que ésta, es una de las instancias de la Dirección del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres¹⁸.

Es segundo lugar, tenemos que la Gestión del Riesgo de Desastres, que hoy en día se denomina, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en principio, estaba en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia, -Decreto 1680 de 1991-, y que en razón a la necesidad de mejorar y actualizar el desempeño del direccionamiento y coordinación del riesgo de desastres, Decreto 4147 de 2011, se escindió dicha responsabilidad de este ministerio, creando la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo-UNGRD.

A propósito de lo mencionado, se aprecia que este ministerio, según auto admisorio de la referida acción de grupo, es parte pasiva del extremo de la litis¹⁹, lo que indica que la Unidad Nacional para la Atención del Riesgo de Desastre, al asumir la competencia en el tema de Gestión del Riesgo del Desastre-Decreto 4147 de 2011, sería en consecuencia, parte demandada en este proceso. Ello implica que el dictamen pericial (absolución del cuestionario), que pudiese realizar la Unidad, podría generar la sensación de que no es objetiva e imparcial²⁰, elementos esenciales del debido proceso, experticia que además, debe ser controvertida por las partes del proceso, entre ellas, la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres-UNGRD.

Retomando la petición del apoderado demandante, en la que indica que el Despacho pasó por alto lo dispuesto en el artículo 234 del CGP, que indica:

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. (...)"

¹⁸ Artículo 9°. Instancias de Dirección del Sistema Nacional. Son instancias de dirección del sistema nacional: 1. El Presidente de la República. 2. El Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre. 3. El Gobernador en su respectiva jurisdicción. 4. **El Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.**

¹⁹ Página 156 del Cdo Ppal Continuación Cdo N° 3

²⁰ El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. (...)"

Frente a esta postura, el Despacho le precisa al apoderado demandante, que no debe pasar por alto lo manifestado en esta providencia, respecto a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, quien es parte demandada en este proceso, cuyo dictamen, tendría como se dijo anteriormente, la sensación de no ser objetiva e imparcial, artículo 235 del CGP, por consiguiente, y de conformidad con el inciso primero de este artículo, la Unidad está inmersa en una de las causales de recusación establecidas taxativamente en el CGP, y para el caso concreto, en el numeral 5 del artículo 141 que cita:

Son causales de recusación las siguientes:

"(...)

*5. **Ser alguna de las partes**, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...). Negrilla y subraya fuera de texto original.

Por todo y con todo, el Despacho no accederá a la petición del apoderado demandante, en la que solicita volver a requerir a la Secretaría Municipal del Gestión de Riesgo de Cali, para que absuelva el cuestionario elaborado por él, por las razones de orden legal expuestas.

Sumado a ello, este Despacho dejará sin efectos el auto N° 151 del 15 de febrero de 2017, por medio del cual se ordenó requerir a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, como quiera que en la actualidad ésta Unidad funge como parte demandada dentro de este proceso, de conformidad con las normas señaladas.

En cuanto al memorial presentado por la perito, LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS, visible a folio 149, cdno nuevas pruebas N° 3, en el que solicita se prorrogue el término, que por segunda ocasión se le había concedido, (15 días), para rendir el dictamen pericial, el Despacho accederá a dicha solicitud, y le prorrogará el término para rendir el dictamen pericial por 20 días hábiles más

RESUELVE:

1°.- **REVOCAR** el auto N° 151 del 15 de febrero de 2017, por medio del cual se ordenó requerir a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, para que absolviera el cuestionario elaborado por el togado demandante por la razones expuestas en esta providencia.

2°.-**NO ACCEDER** a la solicitud de re direccionar a la Secretaría Municipal de Gestión del Riesgo, para que absuelva el cuestionario antes señalado.

3°.-**ACCEDER** a la solicitud presentada por la perito, y en consecuencia, se le prorrogará el término para rendir el dictamen pericial por 20 días hábiles más, los cuales empezarán a contarse a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 035
De 27 MAR 2017
LA SECRETARIA, 